

# Documentos

## INDUSTRIA MINERA Y NUEVA LEGISLACION

*Samuel Lira Ovalle*

Ministro de Minería \*

Con el mayor placer he aceptado la gentil invitación del Sr. Decano de la Facultad de Derecho, para intervenir en este acto con el cual se da por iniciado el Año Académico 1983 y estoy muy agradecido por la oportunidad que se me brinda de compartir estos momentos con tan buenos amigos.

Por tanto, primeramente, en esta ocasión deseo decir, con la máxima sinceridad, que me siento como en mi casa, pues todo me resulta grato y familiar: La Facultad en donde recibí las sabias enseñanzas de ilustres maestros; las aulas en las cuales, por más de 20 años, he ejercido docencia en la Cátedra de Derecho de Minería; el tema minero que, como Ministro del ramo, me corresponde desarrollar y, en fin, la afinidad de ideales y sentimientos que une a profesores y alumnos en la búsqueda del conocimiento de las reglas jurídicas que rigen las relaciones humanas.

Esta invitación me proporciona la oportunidad de exponer, aunque en largos trazos, algunos aspectos relativos a nuestra industria minera que considero de interés destacar, así como la evolución experimentada en los últimos años por la legislación que se ocupa de esta industria.

Es un hecho indiscutido que el aprovechamiento de los minerales tiene una importancia trascendental para el desarrollo económico y social de los estados modernos, cuya potencialidad industrial reconoce su origen, precisamente, en la utilización intensiva de los recursos mineros.

Tanto la incorporación al consumo de vastos conglomerados humanos como las exigencias de niveles de vida cada vez más elevados y el vertiginoso desarrollo industrial nos hacen mirar hacia un futuro en el cual la demanda por materias de origen mineral seguirá aumentando en forma acelerada.

También es un hecho incuestionable que Chile es un país minero. Su geografía y conformación geológica han favorecido el desarrollo de las actividades mineras y, como la Providencia ha sido generosa al dotar su suelo de los más ricos y variados yacimientos, su porvenir y el bienestar de sus habitantes están ligados íntimamente al acierto con que se regule y fomente el progreso de su minería.

\* Clase magistral dictada en la inauguración del Año Académico de nuestra Facultad, el 27 de abril de 1983.

Fundado en la completa certidumbre de estas afirmaciones, considero de vital importancia impulsar y promover la enseñanza no sólo de la técnica minera, sino también de las disposiciones jurídicas que norman estas actividades, para que, así, en este país minero, haya cada día más chilenos que emprendan la misión de engrandecer a su patria por la ancha vía de explotar la riqueza con que la naturaleza la dotó pródigamente.

En la hora que vivimos, la relevancia del sector minero adquiere una especial significación si consideramos que representó, en 1982, el 65% de las exportaciones totales del país, contribuyendo así, de manera decisiva, con las divisas necesarias para afrontar el pesado servicio de nuestra deuda externa. Su aporte al presupuesto fiscal, en moneda extranjera, superó el 90% en el año recién pasado y su contribución al Producto Geográfico Bruto ha sido cercana al 10%.

Mirada desde otro ángulo, la actividad minera ha constituido una importante fuente de ocupación, mereciendo en este aspecto destacarse el hecho de que genera empleo y desarrollo en zonas apartadas del país, donde existen escasas actividades alternativas que den testimonio de nuestra soberanía en ellas.

Sin lugar a dudas, naturalmente es el sector cuprífero el de mayor importancia en la minería nacional.

En efecto, el país posee los mayores recursos conocidos de cobre del mundo, ya que, según las últimas estimaciones, las reservas seguras y probables del país ascienden a 148,7 millones de toneladas métricas de cobre contenido, cifra que representa entre el 25 y el 28% de las reservas mundiales, lo que nos permitiría producir cobre, al mismo ritmo de explotación actual, durante más de 140 años.

Chile ha pasado a ser, en 1982, no sólo el primer exportador neto de cobre del mundo, con más del 25% de las exportaciones mundiales, sino que, también, el primer productor mundial de cobre, con una producción de 1.240.700 toneladas de cobre fino, que representa alrededor del 13% de la producción mundial y que constituye la cifra más alta de la historia.

La enorme actividad del sector cuprífero se ha traducido en un aporte de alrededor de un 22% de los ingresos fiscales y cerca del 60% del valor de las exportaciones totales del país.

La recesión mundial ha puesto a dura prueba al sector cuprífero en el mundo entero.

La caída en los precios internacionales a niveles no vistos en los últimos 40 años y el sustancial aumento en los costos de explotación en la minería del cobre del mundo occidental, han traído como consecuencia numerosos cierres y cortes de producción, con un volumen que supera las 800.000 toneladas de cobre fino anuales de capacidad de producción no utilizada en países como EE.UU., Canadá, Filipinas, Australia y España.

Y, frente a estas adversas circunstancias que para el desarrollo de la minería del cobre ha impuesto la recesión mundial, hemos visto cómo nuestro país ha logrado salir airoso, merced a las ventajas comparativas que presentan nuestros yacimientos, la racionalización de las faenas y las inversiones efectuadas, todo lo cual ha permitido elevar la productividad y mejorar la eficiencia, con el resultado ya expuesto de haber obtenido, en el año recién pasado, la más alta cifra de producción de cobre de la historia.

A Chile, como país que cuenta con las mayores reservas de cobre del mundo, le conviene acelerar la expansión del sector cuprífero, a fin de que los excedentes derivados de la explotación del recurso puedan ser reinvertidos a altas tasas de rentabilidad social y, de paso, evitar el riesgo de obsolescencias en el uso del cobre.

Los antecedentes anteriores ponen de relieve la extraordinaria importancia que tiene el cobre para el país y permiten afirmar, sin temor a equivocaciones, que en el territorio nacional no existe otro recurso con el cual se le pueda comparar, siendo éste el motivo para sostener que el desarrollo de la economía nacional está íntimamente unido al adecuado desenvolvimiento del sector.

Con todo, también otros rubros de la minería chilena presentan importancia para la economía nacional. Así, por ejemplo, en los últimos 10 años, la producción de oro creció en un 440%, llegando, en 1982, a más de 19.000 kilos y, la de plata, en un 130%, alcanzando a 380 toneladas métricas. Por su parte, la producción de molibdeno creció en un 300%, en el mismo período, con un total de 20.048 toneladas métricas.

El futuro de la minería del oro se visualiza cada día más promisorio, frente a los positivos y alentadores resultados que están anotando las intensas labores de exploración y reconocimiento que se llevan a cabo, por inversionistas nacionales y extranjeros, en la alta cordillera de la cuarta y quinta regiones.

En cambio, se observa un menor dinamismo en las industrias del carbón, del salitre, del yodo y del hierro, cuyo desarrollo no tiene el estímulo de las importantes ventajas comparativas presentes en la producción de cobre. Por lo demás, en el caso del hierro, las posibilidades de aumentar la producción se han visto fuertemente afectadas por la grave y prolongada crisis que experimenta la industria siderúrgica en el mundo y, en el del salitre, se mantiene, en toda su intensidad, la aguda competencia que los abonos nitrogenados sintéticos plantean a nivel mundial.

En el caso del petróleo, el desarrollo del proyecto "costa afuera" ha generado una importante expansión de la producción nacional en los últimos años. Este pasó, de abastecer el 16% del consumo nacional en 1978, a cubrir en aproximadamente un 52% los requerimientos internos en 1982.

En lo que podríamos llamar una diversificación de la producción minera, interesa mencionar el proyecto, en pleno desarrollo, para la explotación del litio en el Salar de Atacama, lugar donde se encuentran las reservas más grandes del mundo actualmente conocidas de este metal, esto es, 4,29 millones de toneladas métricas, que representan el 40% de las reservas mundiales de litio.

La magnitud de los recursos minerales con que cuenta el país nos lleva a concluir que su explotación necesariamente debe realizarse con la mayor urgencia, única forma de incorporar, en el más breve tiempo, la riqueza que se precisa para posibilitar el avance de la nación.

La cuantía de las inversiones requeridas para el fomento minero hace indispensable la participación de la inversión privada extranjera, paralelamente a la nacional, estatal y privada, ya que el país carece de los recursos suficientes para solventar las enormes y riesgosas inversiones exigidas al efecto. De ahí que, como medio de incentivar el desarrollo de proyectos privados, ha sido necesario que el Estado imponga normas claras, estables y equitativas para los inversionistas nacionales y extranjeros. Es por ello que el decreto Ley 600, sobre estatuto de la inversión extranjera, ha sentado el principio, que caracteriza a dicho cuerpo legal y que ha resultado atractivo para este tipo de inversiones, de que, en esta materia, se asegura al extranjero un trato no discriminatorio en relación con el nacional.

Pero, para incentivar la inversión en la minería, no sólo es menester regular con claridad las normas que posibilitan el ingreso de capitales al país, sino que también es necesario que la legislación básica, a cuyo amparo se puedan explotar las minas, sea eficiente y otorgue las garantías adecuadas para que las inversiones que se efectúan en ellas gocen de seguridad jurídica.

No hay industria más aleatoria que la industria minera. Por eso, si se quiere incentivar el trabajo en ella, es de primordial importancia no añadir, al riesgo propio de la industria, el de tipo jurídico en la base en que ella descansa, que es la mina.

La legislación básica en materia minera ha sido objeto, en los últimos 12 años, de profundas modificaciones, algunas de las cuales provocaron toda suerte de incertidumbre y efectos absolutamente negativos para el desarrollo de la minería.

El enfoque del problema suscitado con la legislación minera tiene su fundamento remoto en aquella clásica pregunta que se hicieron desde antiguo los juristas y políticos: ¿A quién pertenecen, en su origen, los yacimientos mineros que la naturaleza ha esparcido caprichosamente en las entrañas de la tierra?

Este principio de la propiedad de las minas ha sido resuelto de muy distintos modos, según los tiempos y las naciones, y algunos han respondi-

do la interrogante atribuyendo esa propiedad ora al dueño del suelo, ora al Estado y, por último, a nadie.

Nuestra legislación positiva (Art. 591 del Código Civil y 1º del Código de Minería) optó por un sistema ecléctico en el cual atribuyó al Estado un dominio especial, que constituye sólo una emanación de la soberanía, destinado a justificar el otorgamiento de las minas, en propiedad, a los particulares, con facultades de usar, gozar y disponer de ellas y con la garantía que dicho derecho de propiedad gozaba en la Constitución Política de 1925.

Este sistema jurídico, que reconoce al Estado un dominio simplemente eminente sobre las minas y a los particulares la propiedad de ellas, tiene sus raíces en la legislación hispanoamericana y el famoso comentarista de las ordenanzas de minas del siglo XVIII, Don Francisco Javier de Gamboa, lo denominaba "Alto Dominio" que, radicado en la corona, permitía a ésta "conceder las minas a sus vasallos en propiedad y posesión".

Estos principios, que presidieron la legislación minera chilena durante más de 400 años, sufrieron el embate de ideologías contrarias a la propiedad privada sobre las minas y fructificaron en el año 1971, durante el anterior Gobierno, con la dictación de la Ley 17.450, modificatoria de la Constitución Política de 1925.

En virtud de lo dispuesto en dicha enmienda constitucional, se sustituyó el concepto de dominio eminente del Estado sobre todas las minas por un perfecto derecho de propiedad o dominio, con las características de la esencia y de la naturaleza del mismo, estableciéndose la opción para los particulares de obtener concesiones sobre las minas descubiertas en los términos y condiciones que fijaría una ley futura, con la intención, claramente manifestada, de asignarles el carácter de concesiones administrativas.

Conviene hacer presente que estos preceptos constitucionales no tuvieron aplicación práctica, ya que, mediante una disposición transitoria, se sujetó la vigencia de tal reforma a la dictación de una nueva ley minera, la cual no se llevó a efecto, por lo que siguió rigiendo el Código de Minería actualmente en vigor.

No obstante que no alcanzó a dictarse la ley que hacía realidad la reforma constitucional que hemos comentado, ella llevó a la minería a la más absoluta y completa inestabilidad, ya que nadie, con un mínimo de prudencia, podía hacer la más pequeña de las inversiones en minería, frente al anuncio de que una nueva Ley o Código de Minería implementaría este nuevo sistema jurídico minero, bajo la forma de concesiones administrativas.

Todos conocemos las características que presenta la concesión, concebida como un acto de la administración para la utilización y aprovechamiento

de bienes de dominio público, en cuanto a la discrecionalidad en su otorgamiento, la temporalidad en su duración y la revocabilidad en su permanencia, como para no percatarnos de que era imposible que sirviera de instrumento útil para cimentar en ella las cuantiosas inversiones que requieren la búsqueda, desarrollo y explotación de las minas.

El otorgamiento de la concesión, en general, es un acto discrecional, en el sentido de que la administración aprecia soberanamente la concurrencia de las condiciones de conveniencia y oportunidad que lo hacen aconsejable, careciendo el interesado del derecho a exigirlo.

La inconveniencia de esta característica de la concesión en materia minera queda de manifiesto si se la analiza en función de la necesidad de incentivar la exploración y búsqueda de yacimientos mineros, frente al derecho de la administración de otorgar la concesión de una mina a quien estime conveniente, sin considerar las inversiones y esfuerzos del que la ha descubierto.

La característica de temporalidad de la concesión tiene su origen en el hecho de que, recayendo sobre bienes de dominio público, su otorgamiento a perpetuidad envolvería la enajenación del bien concedido. En este mismo orden de ideas, no debemos olvidar que las minas no dan frutos, sino productos, por lo que su explotación conlleva su agotamiento.

Pero el carácter temporal de la concesión no es conveniente ni adecuado para obtener una racional explotación de los yacimientos mineros, ya que, si el plazo por el que se otorga la concesión es breve, las inversiones que se efectuarán serán sólo las que puedan reeditar beneficios en dicho período, o llevarán la explotación a las partes más ricas de la mina para sacar el máximo de utilidad, haciendo una explotación contraria a la buena técnica para el integral aprovechamiento del yacimiento. Si el plazo de la concesión es extenso, como para permitir la adecuada y total explotación de la mina, el Estado estará por esta vía enajenando el yacimiento.

Finalmente, la revocabilidad de la concesión es una característica derivada del hecho de constituir ésta un título precario, lo cual no se concilia en modo alguno con la necesidad de realizar fuertes inversiones en la mina, las cuales son de alto riesgo, por lo que no pueden quedar expuestas a una decisión unilateral de la autoridad.

No obstante que en la discusión parlamentaria se introdujeron a la Ley 17.450 algunas disposiciones que suavizaron la expropiación masiva de la propiedad minera, efecto que significó su transformación en concesión, en el hecho tales resguardos podían ser fácilmente burlados por la ley mediante exigencias difíciles de cumplir.

En esta forma, al tomar la conducción del país, el actual Gobierno se encontró con la existencia de un marco legal fijado en la Constitución Política, que impedía en absoluto la inversión privada en minería, fruto

de una concepción político-económica que llevaba al Estado a intervenir prácticamente en todos los ámbitos de las actividades económicas y que, desarticulando su aparato productor, arrojó al país a un gravísimo caos económico y social.

Asistido el Gobierno de la convicción de que la libertad es fundamental para la realización del hombre como persona, para el despliegue de su capacidad creadora y para la consecución del bienestar social, desde sus inicios levantó la bandera de la libre iniciativa en el campo económico, lo que presupone reconocer el derecho de propiedad.

La confianza despertada por el rumbo que el actual Gobierno impuso a su acción en el campo de la política económica, fundada en una concepción del hombre y de la sociedad en la cual se reconocen a éste derechos naturales y superiores al Estado, hizo posible un notable resurgimiento del interés por la actividad minera y esa confianza movilizó las voluntades y recursos que hoy nos hacen mirar con optimismo el futuro de la minería chilena.

La enorme tarea rectificadora del actual Gobierno se centró, pues, en la reversión del concepto del Estado omnipresente en la actividad del hombre por la de un Estado restringido en su acción por el principio de subsidiariedad, con lo cual liberó de ataduras a la actividad creadora del individuo.

Pero, desde el plano de las ideas, era preciso arribar al de su expresión legislativa, para la consagración de fórmulas que efectivamente permitieran al sector privado desempeñar el rol fundamental que se había decidido asignarle en el desarrollo de la minería.

Y, es así como, en la Constitución Política de 1980, se contemplan normas destinadas a restablecer esa confianza tan necesaria para que las inversiones fluyan al sector minero. Al efecto, en los incisos sexto y siguientes del N° 24 de su artículo 19, se establece en favor del Estado un derecho de dominio especial, de carácter público, sobre las minas y se entrega a los particulares que cumplan con los requisitos legales un derecho sobre las sustancias minerales de que están compuestas, derecho que, si bien se denomina "concesión", prácticamente ninguna semejanza tiene con el concepto contenido en la modificación constitucional de 1971, que tan gravemente perjudicó a la industria minera.

Más aún, con el objeto de procurar la estabilidad de ciertos aspectos esenciales del nuevo ordenamiento jurídico minero, la constitución de 1980 dispuso la dictación de una Ley Orgánica Constitucional, la que fue publicada con el N° 18.097 y cuya vigencia ha quedado sujeta a la dictación de un nuevo Código de Minería.

Interesa detenernos un instante en la naturaleza del derecho del Estado y de los particulares sobre las minas, a la luz del texto constitucional y de la ley orgánica referidos.

Sin dudas, sostenemos que el Estado no tiene dominio patrimonial o civil sobre las minas, sino uno sui-generis, que constituye una especie de tuición sobre la riqueza minera y específicamente sobre la compuesta por sustancias susceptibles de concesión.

De acuerdo con el texto constitucional y la Ley Orgánica sobre concesiones mineras, el Estado se ha reservado el dominio pleno de ciertas sustancias, al declarar que ellas no son concesibles, lo que prueba que sobre las que son concesibles no tiene tal dominio, sino uno distinto y especial, que el informe técnico con el cual se fundamentó la Ley Orgánica Constitucional referida, denominó "subsidiario". Dicho derecho comporta una tuición general sobre las minas y recae en bienes, como son las sustancias minerales concesibles, sobre las cuales los particulares que constituyan concesión pueden usar y gozar hasta su agotamiento.

Aun cuando no parece ser esta la ocasión de abundar sobre la materia, es preciso dejar consignado el hecho de que, por mandato de la Ley Orgánica, si el Estado, por sí o por medio de sus empresas, desea explotar yacimientos de sustancias concesibles, debe, al igual que los particulares, constituir o adquirir la correspondiente concesión, lo que demuestra que no tiene dominio patrimonial sobre ellas, sino aquel especial o subsidiario de que se ha hablado.

Sirve asimismo de apoyo a nuestra afirmación, en orden a que el Estado no tiene un dominio de carácter civil sobre las sustancias del reino mineral que la ley ha declarado concesibles, la enumeración de las características de la especialísima "concesión" a que sobre dichas sustancias tienen derecho los particulares y, cuando hablamos de particulares, también hacemos extensivo el término a las personas jurídicas de derecho público.

En primer lugar, nuestra Carta Fundamental establece que la constitución de esta llamada "concesión" es de la exclusiva competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, sin intervención del Estado ni de funcionario alguno —agrega la Ley Orgánica—, obteniendo el concesionario sus derechos en forma originaria, no por decisión del Estado ni menos por transferencia de supuestos derechos patrimoniales de éste.

Goza, pues, el minero de un derecho que no le puede ser negado, no a que se le otorgue, sino a que se constituya la llamada "concesión" minera de un modo originario.

Además, ha desaparecido toda posibilidad de "discrecionalidad" en la constitución de la concesión minera, ya que el interesado goza de un derecho más amplio que el de solicitar u obtener la concesión; goza del derecho de constituir la, derecho que ejerce ante la justicia ordinaria y que no le puede ser negado si cumple con los requisitos que la ley señala, ya que no hay juzgamiento de méritos o conveniencias.

Por otra parte, la ley orgánica ha establecido que la concesión se otorga a perpetuidad y que ella no puede ser revocada, extinguiéndose solamente por hechos que dependen del concesionario.

Queda, por lo tanto, absolutamente claro que ninguna de las características de la concesión administrativa, tan perniciosas en materia minera, tiene aplicación en la nueva legislación.

Debe anotarse, a mayor abundamiento, que esta peculiar "concesión minera judicial" presenta caracteres jurídicos que consolidan su firmeza, puesto que tales concesiones son derechos reales e inmuebles, distintos e independientes del predio superficial, oponibles al Estado y a cualquier persona, transferibles y transmisibles, susceptibles de hipotecas y otros derechos reales y se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles.

Nuestra Carta Fundamental ha declarado expresamente que el dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad, con lo cual, por consecuencia, han quedado protegidas por dicha garantía las facultades que otorga esta concesión, que son la de extraer y hacer suyos todos los minerales concesibles que se encuentren dentro de sus límites, derechos de los cuales no puede ser privado el concesionario sin la correspondiente indemnización por el daño patrimonial que efectivamente se le haya causado con tal privación, según lo consigna expresamente la ley orgánica.

Finalmente, y recapitulando, podemos afirmar que la concesión minera que configuran la Constitución Política y la Ley Orgánica Constitucional está revestida de atributos semejantes a la propiedad minera que reglaba la legislación que la precedió: La concesión es un derecho real inmueble, está sujeta a la misma condición que la antes denominada propiedad minera, es transferible y transmisible, da derecho a extraer y hacerse dueño de todas las sustancias minerales concesibles situadas dentro de sus límites, el concesionario no puede ser privado de estos derechos sin la previa indemnización que tal privación le cause y goza, por último, de su concesión por tiempo indefinido.

De esta manera, la enfática declaración constitucional del dominio del Estado sobre las minas no puede entenderse sino referida a la riqueza minera, derecho que está desprovisto de las facultades de usar, gozar y disponer de las sustancias minerales concesibles, las cuales, una vez constituidas en concesión, otorgan tales facultades al concesionario que configuran un derecho completo sobre la cosa en la cual se ejercen.

En esta forma aparecen dándose las seguridades que se han estimado convenientes para restablecer la confianza necesaria para el normal desarrollo de la industria minera.

Vemos, entonces, cómo la Constitución Política ha establecido el marco general dentro del cual desarrolló sus preceptos la correspondiente ley orgánica y, tanto una como otra, suponen la existencia de una ley simple, que es el nuevo Código de Minería, que debe especificar y detallar las normas que habrán de regir en materia de derechos mineros.

Conjuntamente con la dictación del nuevo Código de Minería entrará en vigencia dicha ley orgánica y la minería nacional podrá contar con el ordenamiento jurídico que requiere para su adecuado desenvolvimiento.

Como es de conocimiento público, el proyecto de nuevo Código de Minería se encuentra en trámite legislativo en la Honorable Junta de Gobierno.

Entre las disposiciones de mayor trascendencia contenidas en él y a las que parece útil referirse, están aquellas que establecen que todos los derechos mineros sobre sustancias denunciables se constituirán por resolución judicial, terminando con los procedimientos de carácter administrativo actualmente en vigor para la constitución de concesiones sobre los placcres metalíferos, yacimientos carboníferos, etc., que han demostrado ser ineficientes y generado demoras y dificultades.

Se amplía el número de sustancias que pueden ser objeto de pertenencia y pasan a ser denunciables los nitratos y sales análogas, el yodo y los compuestos químicos de estos productos, el torio y el uranio, reglamentándose para estas últimas sustancias el derecho de primera opción de compra en favor del Estado.

Aspecto al que atribuyo singular importancia es la protección jurídica a la búsqueda de yacimientos mineros. En este sentido, el proyecto reglamenta un sistema de concesiones de exploración, práctico y eficiente, que espero llene el vacío que sobre el particular presenta el actual Código de Minería.

Este cuerpo legal ha sido blanco de justificadas críticas en lo relativo a la constitución del título, en cuya tramitación proliferan oposiciones, muchas veces sin fundamento, que paralizan por largo tiempo la constitución de la pertenencia o concesión, con el consiguiente perjuicio para la explotación minera que, naturalmente, no puede iniciarse mientras dichos juicios no hayan terminado.

A lo anterior debe agregarse que, aprovechándose de vacíos existentes en las normas legales aplicables a esta materia, se ha ido ideando una serie de subterfugios, mediante los cuales quienes no tenían derecho al yacimiento en disputa pudieron impedir absolutamente la constitución de pertenencias del descubridor para, finalmente, arrebatarse la mina a la persona que no disponía de medios económicos para sostener un litigio interminable.

Se suma a lo anterior el hecho de que las normas técnicas para efectuar la mensura de las pertenencias resultan anticuadas, dando origen a impre-

cisión en su ubicación en el terreno, lo que, a su vez, genera inestabilidad en los derechos y es fuente de nuevos conflictos con los propietarios de pertenencias colindantes o con quienes las están constituyendo en la vecindad.

El proyecto cumple con la sentida aspiración del sector minero al establecer una normativa que corrige las corruptelas y vicios anotados. En efecto, sus disposiciones limitan a lo estrictamente indispensable la posibilidad de litigios que perturben el trámite de constitución del título y, por otra parte, se contempla la aplicación de modernos métodos que otorgan absoluta precisión y certeza respecto de la exacta ubicación del lugar sobre el que recaen los derechos en trámite y, posteriormente, sobre la ubicación de la concesión misma en el terreno.

En esta forma, se ha creído lograr el objetivo, tan ansiosamente buscado por el legislador de 1932, en orden a vitar "títulos inciertos en el derecho y movedizos en el terreno".

No abrigo la menor duda que la legislación reseñada constituirá un poderoso estímulo para el desarrollo de nuestra principal industria extractiva y, de aprobarse el proyecto de nuevo Código de Minería en los términos propuestos, el país contará con un cuerpo legal moderno que, nutriéndose en la rica tradición minera de Chile, aprovecha la experiencia acumulada a través de la historia para incorporar a ella los avances de la técnica y plasmar, así, el instrumento jurídico tan deseado para lograr el engrandecimiento de la minería nacional.